



Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	28
Total					29

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,


Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes





#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente TEEA-JDC-126-2021 y acumulados (TEEA-REN-36/2021) del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO
DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E .

LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad y en autos del presente asunto, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente vengo a presentar el **Medio de Impugnación** en la vía de **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la Sentencia del expediente **TEEA-JDC-126-2021 y acumulados**, Para los efectos legales que haya a lugar.



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	28
Total					29

(1061)

Fecha: 01 de agosto de 2021.

Hora: 17:05 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
**Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente TEEA-

JDC-126-2021 y acumulados (TEEA-REN-36/2021) del Página | 1

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE S.

LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Adolfo López Mateos Oriente número 609, Zona Centro, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en segundo término el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, en tercer término la cuenta brandonamauri.cardona2 del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuarto término la cuenta brandonamauro.cardona del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autorizando a los CC. Juan Gerardo Ibarra Díaz de León y/o Salvador Gallegos Muñoz



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

y/o Néstor Figueroa Medina y/o José Guadalupe Ortega Tiscareño y/o María Fernanda Santacruz Chavez, conjunta o indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Página | 2

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia del expediente **TEEA-JDC-126/2021** y **acumulados** de Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de que se revoque dicha resolución, mediante la cual: "**PRIMERO.** - Se revoca parcialmente el acuerdo **CG-A-54/21** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; **SEGUNDO.** - Se ordena al CG del IEE deje sin efectos las constancias precisadas; **TERCERO.** - Se sobresee el asunto **TEEA-REN-27/2021**; **CUARTO.** - Se sobresee parcialmente el asunto **TEEA-JDC-134/2021**." Todo lo anterior con respecto del acuerdo **CG-A-54/21** nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha trece de junio de dos mil veintiuno, en el cual se consagran a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, b) La declaración de validez de la elección y c) El otorgamiento de las constancias de asignación a los diputados por el principio de Representación Proporcional.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

Página | 3

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el que suscribe.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente recurso, el cual se precisa es la resolución del expediente **TEEA-JDC-126-/2021** y **acumulados** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

Página | 4

- 6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

- 7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;**

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:

a) QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que pone fin al Recurso de nulidad identificado como **TEEA-REN-36/2021**, acumulado al expediente **TEEA-JDC-126/2021** y **acumulados** en comento, lo cual colma el presente requisito especial.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

b) QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Dicho requisito se colma en razón de lo siguiente:

Página | 5

1. **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Vulneración a los principios constitucionales locales.** Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos los 12, fracción II y 17, apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
3. **Vulneración a los principios normativos electorales locales.** Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 6, fracción II y 152 Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
4. **Indebida fundamentación y motivación.** porque la sentencia que ahora se recurre, se sustenta en artículos de leyes generales, sin considerar en ningún momento, las reglas particulares aplicables al caso concreto insertas en los criterios ya tomados por las autoridades jurisdiccionales federales respectivamente, así mismo no explica la relación entre los artículos en los que se sustenta con el caso que se debió analizar a fondo.
5. **Falta de exhaustividad objetividad y certeza.** Porque la sentencia ahora recurrida resulta a todas luces carente de los principios expresados, por las consideraciones que a continuación se verterán



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

- c) QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;**

Página | 6

La violación que se comete resulta porque el interés de éste Partido Político es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que determinó revocar parcialmente el acuerdo (CG-A-54/21) emitido por el Instituto local, que aprobó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, sin que hayan sido atendidos los planteamientos de este Instituto Político.

- d) QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;**

Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral.

- e) QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;**

De la misma forma, la reparación que pudiere realizar esta Sala Regional, se puede efectuar antes de la instalación del Órgano correspondiente (H. Congreso del Estado de Aguascalientes).

- f) QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.

Página | 7

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- I. **OPORTUNIDAD.** El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez el medio de impugnación se notificó a esta Representación del partido el día nueve de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, según consta en la cédula de notificación expedida por el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que obra en autos y, en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad por lo dispuesto por el artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, lo anterior en concatenación al artículo 13 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

personería esta parte recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad jurisdiccional local electoral.

- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que representamos, toda vez que la misma versa sobre la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional. Página | 8

HECHOS

1. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, identificado bajo la clave CG-A-28/2020.
2. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-20214, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
3. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

4. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa.
5. En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, donde se tomó el acuerdo del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 identificado como **CG-A-54/21**.
6. En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, estando en tiempo y forma e inconforme con lo anterior, se presentó Recurso de Nulidad en contra de dicha determinación ante la autoridad responsable, turnándolo bajo el número de identificación **IEE/RN/011/2021**.
7. En misma fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud del aviso de presentación de medio, recibido mediante Oficio TEEA-OP-860/2021, emitido por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se acordó el turno del expediente bajo la clave **TEEA-REN-036/2021** y su

Página | 9



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

correspondiente acumulación con el medio de impugnación identificado como **TEEA-JDC-126/2021**.

8. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de recepción y radicación del expediente **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**. Página | 10
9. En fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno se emitió la **SENTENCIA DEFINITIVA** del expediente **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**, en la cual “**PRIMERO**. - *Se revoca parcialmente el acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral*; **SEGUNDO**. – *Se ordena al CG del IEE deje sin efectos las constancias precisadas*; **TERCERO**. – *Se sobresee el asunto TEEA-REN-27/2021*; **CUARTO**. – *Se sobresee parcialmente el asunto TEEA-JDC-134/2021*.”.
10. Es así que, inconforme con lo anterior, se interpone **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la **SENTENCIA DEFINITIVA** del expediente **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**, en la cual “**PRIMERO**. - *Se revoca parcialmente el acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral*; **SEGUNDO**. – *Se ordena al CG del IEE deje sin efectos las constancias precisadas*; **TERCERO**. – *Se sobresee el asunto TEEA-REN-27/2021*; **CUARTO**. – *Se sobresee parcialmente el asunto TEEA-JDC-134/2021*.”. en específico, lo establecido en el el punto 6. CASO CONCRETO, en el que se observa lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

“6. CASO CONCRETO

[...]

Página | 11

6.2 CÁLCULOS DE LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN

[...]

6.2.2 Caso Concreto

[...]

6.2.2.3 El porcentaje del 3% de votación exigida para la asignación de una diputación por representación proporcional es válido y constitucional.

[...]

En concordancia con ello, la SCJN también ha señalado que la introducción del principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiesten en la sociedad, así como para garantizar, en una forma mas efectiva, el derecho de participación política de la minoría (...)

[...]



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

6.3 Reglas de sobre y subrepresentación; ajustes en caso de observarse

Página | 12

Los promoventes de los asuntos agrupados en la Temática II, aducen entre otras cuestiones, que la Sobrerrepresentación fue incorrectamente determinada por la autoridad responsable, debido a que algunos consideraron que:

[...]

c) Al PRI no debió retirársele la asignación por esa vía;

[...]

Dicho lo anterior, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios, a efecto de corregir la subrepresentación de MORENA, por lo que retiró las últimas dos asignaciones otorgadas al PAN, y la última del PRI, todas asignadas en la etapa de Cociente Electoral y Resto Mayor, dejando intocadas las de asignación directa, dentro de los márgenes constitucionales, como se muestra a continuación.

[...]

Asuntos concretos



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

[...]

II.- Mónica Janeth Jimenez Rodriguez, Martin Gerardo Chavez del Bosque y PRI.

Página | 13

[...]

De tal suerte que la Sala Superior concluyó en el asunto SUP-REC-1209/2018 y Acumulados, que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa haya alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación cálida emitida.**

[...]

En ese sentido, la Sala Superior y la Sala Monterrey han establecido como máxima que debe **respetarse la diputación asignada de manera directa a los partidos políticos, con el fin de proteger el principio de pluralismo** a efecto de que los partidos políticos tuvieran representación material en los Congresos de los Estados.

[...]



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Pluralismo político

[...]

Página | 14

Por lo anterior, es que se concluye que de razonar la sentencia como pretenden los accionantes, se corre el riesgo de una distorsión, en la que, no obstante haberse ya afectado con dos curules al PAN para compensar a MORENA, al afectar la primera asignación del PAN, que además se encuentra lo más cercano a la representación pura, podría dejarse en 3.68 de bajo de su representación de acuerdo a su votación, como se ejemplifica a continuación: (...)"

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. El artículo 11, 14, 16, 17, 41, 60, 99 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos los 12, fracción II y 17, apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los artículos 6, fracción II y 152 Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. La resolución impugnada, es violatoria de los principios rectores de **EXHAUSTIVIDAD Y LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD**, debido a que, como ya ha sido debidamente analizado en el concepto de violación que antecedeel Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ahora señalado como responsable, no fundamento ni motivó su resolución, violentando los principios ya mencionados, conculcando los derechos del Partido Revolucionario Institucional.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior es así puesto que, como se observa, el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación tendiente a inaplicar preceptos constitucionales, principios de derecho y criterios jurisprudenciales.

Página | 15

Es de resaltar entonces, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 8vo establece:

***Artículo 8o.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.*

De esto, se debe entender pues que el régimen interior de la forma de gobierno que adopta el Estado libre y Soberano de Aguascalientes, debe en todo momento atender a los principios de a) división de poderes; b) pluralismo político y c) participación social. A lo anterior es necesario realizar un análisis de constitucionalidad sobre su aplicación dentro del acuerdo multicitado, para lo cual se debe entender de la siguiente manera:

- A) **División de Poderes:** Este principio atiende en esencia que el ejercicio del poder debe ser distribuido en grandes departamentos o poderes que ejercen las funciones del Estado y, a su vez, se controlan recíprocamente, poder el cual nunca podrá reunirse en dos o más de estos Poderes en un sólo



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

individuo o corporación, pues busca el equilibrio y armonía de fuerzas mediante una serie de pesos y contrapesos ^{1 2}.

B) **Pluralismo Político:** Es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio³.

C) **Participación Social:** Se entiende como la participación de los ciudadanos en la vida política del Estado así como su integración.

En ese orden de ideas, lo que procede a realizarse es la si el acuerdo en comento integra dichos principios a sus razonamientos, lo cual para esclarecer esto, puede entenderse de la manera siguiente:

- A) **División de Poderes:** En obviedad de razonamientos, el proceso electoral y su consecuente elección corresponde a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, acreditando dicho principio.
- B) **Pluralismo Político:** En la materialidad esto NO SE CUMPLE, por los razonamientos que a continuación se verterán

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

² **Constitución Política del Estado de Aguascalientes - Artículo 14.**-El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona

³ **José Israel HERRERA.** (2018). **PLURALISMO JURÍDICO Y DEMOCRACIA EN MÉXICO.** Entre el control de la diversidad y la ilusión de la igualdad. 2021, de Antropología Experimenta Sitio web:

<https://revistaselectronicas.ujaen.es> > rae > download



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

- C) **Participación Social:** Nuevamente en obviedad de razonamientos, el proceso electoral y su consecuente elección corresponde a la participación de personas y/o partidos políticos, lo cual acredita dicho principio.

Página | 17

El principio de pluralismo político entonces debemos entenderlo como un margen constitucional para la sobre y sub representación, pues los ordenamientos constitucionales otorgan dicha garantía, lo cual en todo momento es enfocado a respetar el estado de derecho que debe observarse en el actuar de las autoridades. Este criterio fue tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Para entender dicho principio entonces, de acuerdo con Fernando Silva García, la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías. Alude que por esa razón, la democracia no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%⁴. Por ello es dable interpretar, en primera instancia, que el pluralismo es el sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones⁵, y en segunda instancia, que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos, así como lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo, sí resulta indispensable que el ajuste propuesto respete a la vez, las reglas que la norma constitucional local establece⁶.

. Para revisar el cumplimiento de dicho principio, es suficiente la revisión de la integración del Congreso del estado de conformidad con las Voluntades del electorado

⁴ Héctor Solorio citado por Fernando Silva García. Derechos Fundamentales. Democracia y estado de derecho en materia electoral. Tirant lo Blanch.

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁶ SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

representadas en el Sufragio Directo, por el cual se eligieron a sus representantes ante este órgano legislativo y en acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciéndose de la siguiente manera:

Página | 18

Distrito Electoral Uninominal	Partido Político que obtuvo el triunfo
I	PT
II	Morena
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VII	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PRD
XI	PAN
XII	PRD
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	PAN
XVI	PRD
XVII	PAN
XVIII	PAN



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Es pues evidente que, por el Principio de Mayoría Relativa, el Partido Acción Nacional obtuvo un total de doce (12) curules, el Partido de la Revolución Democrática cuatro (4), el Partido del Trabajo una (1) y MORENA una (1), tal y como se señala en el acuerdo multicitado.

Página | 19

En ese mismo orden de ideas y abonando al agravio en construcción, de igual manera, se deben recordar los criterios que han sido tomados en diversas ocasiones; una clara ejemplificación lo es que, para garantizar los fines del principio de representación proporcional en la integración del Congreso Local, es necesario establecer límites de sobre y subrepresentación.

A esto anterior es de señalar que el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no fue conforme a los criterios referidos, pues este parte de una premisa incorrecta al establecer:

*1.- **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales*

Sin embargo, no es de pasar por alto que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una interpretación y tomado criterio conforme del artículo 116 fracción II.,**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en dicho precepto se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, supuesto que está contemplado igualmente en el código Local⁷. En el caso que nos ocupa, se ha establecido que el Partido Acción Nacional ha obtenido un total de doce Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, estableciendo su sobrerrepresentación y es de explorado derecho que, para que este participe en la en la asignación de diputaciones de representación proporcional, **no sólo basta que haya participado en el proceso electoral, y que haya obtenido un número considerable de votos, pues como se ha examinado, también se requiere que se respeten los topes de sobre representación regulados en los ordenamientos constitucional federal y legal local**⁸.

Página | 20

Entonces, la premisa de la cual partió en su momento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resulta errónea, pues no respeta de manera efectiva los criterios de Sobrerrepresentación enmarcados en el Derecho Electoral Mexicano, pues, en criterio de la Sala Superior:

“deviene constitucional y legal que no se le hayan asignado curules al partido político Morena, y por lo mismo, que se le haya excluido

⁷ Artículo 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁸ SUP-REC-1090/2018 Y ACUMULADOS, página 31



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

de la asignación de una curul, pues como ya se expuso, de concederse al referido instituto político una diputación más, se haría nugatorio el máximo de sobre representación tolerado por la normativa constitucional federal.⁹

Página | 21

Es decir, a efectos de esta integración resultó incorrecto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determine que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida. Así en ese mismo orden de ideas y por ende, resulta a todas luces erróneo que el Tribunal Local ahora señalado como autoridad responsable electoral haya razonado lo siguiente:

*“De tal suerte que la Sala Superior concluyó en el asunto SUP-REC-1209/2018 y Acumulados, que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa haya alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.***

[...]

⁹ SUP-REC-1090/2018 Y ACUMULADOS, página 32



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En ese sentido, la Sala Superior y la Sala Monterrey han establecido como máxima que debe respetarse la diputación asignada de manera directa a los partidos políticos, con el fin de proteger el principio de pluralismo a efecto de que los partidos políticos tuvieran representación material en los Congresos de los Estados.”

Página | 22

Ergo, al retirar la asignación hecha indebidamente al Partido Acción Nacional, y otorgársela nuevamente al Partido Revolucionario Institucional resulta CORRECTA, pues esta se realiza en apego al criterio consagrado en el diverso **SUP-REC-1090/2018**, mismo que sirvió de base a los planteamientos de los criterios que hoy se toman por el Tribunal Local. Por todo ello, en la reasignación se debe maximizar la representatividad y la pluralidad, (como ha quedado establecido) a lo cual, de igual forma ES CORRECTO hacer reasignación al partido MORENA con la inicialmente asignada al Partido Acción Nacional en su primera posición, por encontrarse en el supuesto de SOBRRERREPRESENTACIÓN, y no al Partido Revolucionario Institucional por encontrarse en el supuesto de SUBRERREPRESENTACIÓN.

En conclusión, como se observó:

1. La autoridad señalada como responsable **NO FUE EXHAUSTIVA** al realizar el estudio de los agravios planteados por esta representación, pues es limitativa en señalar de forma aislada criterios que supuestamente sustentan dicha resolución, sin pronunciarse con respecto del siguiente cuestionamiento:
 - De conformidad con el criterio establecido en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1090/2018**, mediante el cual se establece que



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

resulta correcto la NO ASIGNACIÓN de un curul a un partido político, aún cuando este haya obtenido el 3% de la votación ¿Resultaría correcto y aplicable la reasignación del curul asignado al Partido Acción Nacional en primera posición por encontrarse en un supuesto de sobrerrepresentación, maximizando así la representatividad y el pluralismo político de forma adecuada? Logrando así que el Partido Revolucionario Institucional se encontrara en representatividad proporcional y maximizando el pluralismo político

Página | 23

2. La autoridad señalada como responsable, en su resolución, **NO FUNDÓ NI MOTIVÓ** adecuadamente la misma por no atender los planteamientos y criterios correspondientes al asunto, pues es limitativa en señalar planteamientos generales, sin tomar en consideración las particularidades del asunto que nos ocupa.

Es de señalar entonces que la autoridad señalada como responsable no atendió todos los agravios esgrimidos por esta representación, pues inaplicó el criterio Jurisprudencial 2/98, el cual versa:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Página | 24

Así como el criterio Jurisprudencial 3/2000, el cual establece:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Página | 25

Acorde con lo ya referido, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002 lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, cumplir con el principio de legalidad, es decir, de fundar y motivar adecuadamente los actos de autoridad en materia electoral, implica igualmente el apego de la autoridad a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, lo cual deriva del derecho establecido en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

Página | 27

La determinación constitucional y legal relacionada al apego a la legalidad (fundamentación y motivación), así como al procurar que la justicia se aplique de manera COMPLETA, implican, entre otros, aspectos, que los actos de autoridad electoral cumplan requisitos mínimos y básicos de congruencia, lo que constituye un principio procesal.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita de la manera más atenta a esta Sala Regional, estime fundado el agravio expuesto consistente en la falta de exhaustividad, revocando dicha resolución por los argumentos dados en el concepto de agravio esgrimido en el presente escrito.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, acreditación que se encuentra en posesión de dicho Órgano Electoral, de la cual solicito se anexe una copia al presente. Lo anterior para acreditar debidamente la personalidad del suscrito.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES
SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y en todo lo que resulte favorable para esta representación.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todos los razonamientos que beneficien a mi representada. Página | 28

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad De Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Se me tenga por Interponiendo el presente Medio de Impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional en los términos que se señala.

TERCERO. En su momento, se dicte sentencia conforme a derecho.

"Democracia y justicia social"

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL